

3.2.- Modificación artículos de las ORDENANZAS siguientes:

a) Para su adecuación a la nueva Ley 9/2014 de Telecomunicaciones, se corrigen los artículos 3.8.28. Condiciones de las instalaciones de antenas de telefonía y radio en suelo urbano y artículo 3.4.16. Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

Se corrigen los artículos indicados quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 3.8.28. Condiciones de las instalaciones de antenas de telefonía y radio en suelo urbano.

1. Se incluyen dentro de la definición de antenas de telefonía y radio, todas aquellas instalaciones vistas que pudieran situarse sobre las cubiertas de los edificios y solares, y cuya finalidad es la de dar cobertura a los servicios que prestan los distintos operadores. Se incluyen también las antenas de radioaficionados y emisoras de radio.
2. En las zonas con ordenanza residencial, se permite la instalación de cualquier tipo de antena, incluidas las de telefonía, de captación de señales de TV, radioaficionados y captación de emisoras de radio, individuales o comunitarias, debiendo todos estos elementos integrarse en el diseño del edificio.
3. En las zonas con ordenanza de actividades económicas, se permite la instalación de cualquier tipo de antenas, con una limitación de altura de 30 metros medidos desde la base hasta el punto más alto de la antena. Los mástiles serán de tipo tubular, quedando expresamente prohibidos los de celosía o de estructuras triangulares.
4. Se prohíben en todas las zonas las instalaciones de antenas parabólicas en las fachadas de los edificios, debiendo situarse en las cubiertas de los edificios.

Artículo 3.4.16. Construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

1. Con independencia de la posibilidad de construir áticos y otras circunstancias específicas particularizadas en las Normas de cada zona de ordenanza, se admiten con carácter general las siguientes construcciones por encima de la altura máxima:
 - a) La vertiente del tejado, que no podrá rebasar el plano de 35 grados desde el borde del alero o del arranque, cuando se permita cubierta inclinada.
 - b) Los antepechos o remates ornamentales de protección y coronación de cubiertas planas o inclinadas, siempre que no rebasen una altura máxima de 1,20 metros, sobre la cual solo se permitirán ornamentos aislados o elementos de cerrajería o metálicos desmontables o de obra integrados en la estructura del edificio, que no sean susceptibles de aprovechamiento.
 - c) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determina el Código Técnico de la Edificación.
 - d) Los elementos de captación de energía solar, cuya instalación deberá integrarse al máximo en el diseño del edificio.
 - e) Los remates de cajas de escaleras, ascensores, patios, depósitos y otras instalaciones, que no podrán sobrepasar un máximo de 3,30 metros de altura y siempre tratándose los cuerpos de obra como fachadas y las instalaciones como elementos de diseño que armonicen con el edificio. ~~Se exceptúan las antenas de telefonía, que no podrán situarse sobre las cubiertas de los edificios en zonas con ordenanza residencial.~~
 - f) Los lavaderos, las zonas destinadas a pila de lavar y lavadoras, con la limitación de 15 m2 de superficie construida como máximo para las viviendas unifamiliares. En el caso de edificios plurifamiliares, se podrá admitir 1 lavadero de 5 m2 de superficie construida por cada 5 viviendas.
 - g) Los remates del edificio de carácter exclusivamente decorativo.

2. En el caso de que existan áticos contruidos por encima de la altura máxima, podrán situarse sobre éste, todos los elementos indicados en los apartados anteriores, con la limitación de que la superficie total construida no sea superior a 25 m2 en el caso de que exista ascensor, o 12 metros en caso de que solo exista el hueco de escaleras, sin contar las construcciones indicadas en el apartado f).
3. En la zona de 3,00 m de retranqueos de la planta ático, solo se permiten las construcciones indicadas en los apartados a) y b) anteriores y los remates de cajas de escaleras siempre que el volumen correspondiente quede limitado superiormente por un plano determinado por la línea de altura máxima del antepecho y que forme 45° con la horizontal.

b) Art 3.8.20. Publicidad exterior.

Se corrige el artículo regulador de la publicidad exterior, con objeto de completar su contenido en tipología y requisitos para la concesión de licencias.

Artículo 3.8.20. Publicidad exterior.

Sin perjuicio de lo que puedan establecer unas Ordenanzas Municipales específicas de Publicidad, se dispone lo siguiente:

1. En suelos urbanos o urbanizables solo se permitirá publicidad sobre bastidores exentos, cuando esté emplazada en solares o terrenos sin construir o en construcción. Las condiciones para su autorización serán las siguientes:
 - a) Se deberá presentar memoria suscrita por técnico competente, descriptiva y justificativa del elemento a instalar.
 - b) Los bastidores deberán ser de materiales y perfilaría adecuados al entorno. Se evitarán materiales que precisen mantenimiento o que se degraden con el paso del tiempo.
2. Los anuncios de comercios u oficinas, se restringirán a los toldos o marquesinas, placas de identificación de pared, anuncios luminosos y banderines.
3. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en que se permita con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios con fines electorales, de actividades municipales, o propias de las fiestas locales.
4. Cuando la obra en construcción o los solares donde se implante la publicidad se encuentren en el entorno visual de cualquier edificio o espacio urbano de interés, el Ayuntamiento podrá prohibir la publicidad a que se refiere el número precedente.

c) Modificación de alturas de vallados en viviendas unifamiliares aisladas y adosadas y ampliación de usos compatibles en las ordenanzas de viviendas unifamiliares adosadas o agrupadas. Aplicables a sectores con ordenación específica OE-1-SM, OE-3-SM, OE-5-SM y OE-4-GV (Paraíso al Mar).

Se modifican los cerramientos de las ordenanzas particulares de vivienda unifamiliar aislada en los sectores indicados, quedando del siguiente modo:

- g) Cerramientos de parcelas.

El vallado de las parcelas con muros, nunca excederá de la altura de ochenta centímetros (0,80 m) medida ésta sobre la rasante del bordillo de la calle, y en las medianerías dicha altura no excederá de un metro (1,00 m) sobre el nivel del terreno en cada punto.

Se podrán levantar pilastras sobre dicho cuerpo para la fijación de verjas o celosías, sin que nunca exceda de **dos metros veinte centímetros (2,20m)**, cualquiera que sea el tipo de cerramiento utilizado.

Con carácter obligatorio el indicado cerramiento tendrá como mínimas dos puertas, una para personas y otra para vehículos con la anchura suficiente para el uso a que se destinen. Se podrán unificar ambas puertas siempre que se mantenga el ancho de ambas adicionado.

Se modifican los usos indicados en las ordenanzas de vivienda unifamiliar adosada o agrupada en todos los sectores indicados, añadiendo el siguiente uso compatible:

Se admiten como uso compatible la consulta médica y las farmacias.

3.3.- Modificación de la delimitación del SUT-4-S.

La delimitación que consta en el vigente PGOU para la unidad citada, excluye una pequeña franja de terrenos de propiedad privada actualmente ocupados con invernadero, vallado y construcciones, que erróneamente por imprecisión en la cartografía utilizada quedó fuera de dicho ámbito.

Se corrige la delimitación actual del ámbito y por tanto el aprovechamiento asignado en el vigente PGOU y las cesiones.

Se incluye la ficha urbanística y los planos de ordenación pormenorizada 1/2000 de las hojas correspondientes a esta unidad.

3.4.- Inclusión de las fichas de suelo urbano consolidado procedentes de planeamiento antecedente relacionadas.

En el PGOU vigente existen ámbitos de planeamiento antecedente, cuyas fichas no están recogidas en este instrumento de planeamiento, por haber formado parte del documento de la modificación nº1 de carácter estructural del PGOU, que posteriormente fueron excluidas previo a su aprobación definitiva.

Por este motivo se incluyen en el presente documento. El contenido de dichas fichas refleja los parámetros urbanísticos del planeamiento de desarrollo antecedente aprobado. Los ámbitos son los siguientes:

- AMPUR-1-EN-ES.
- AMPUR-26-EN.
- AMPUR-30-EN.
- AMPUR-33-EN.
- AMPUR-34-EN.
- AMPUR-35-EN.
- AMPUR-36-EN.
- AMPUR-12-ES.
- AMPUR-19-ES.
- AMPUR-21-ES.
- AMPUR-25-ES.
- AMPUR-28-ES.
- AMPUR-13-S.
- AMPUR-16-S.
- AMPUR-19-S.